

»rán segun la calidad del auxilio, y de los excesos de
» los auxiliados conforme á las Leyes, se les exigirán
» doscientos ducados de multa por la primera vez,
» doble por la segunda, y hasta mil por la tercera,
» aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez, y
» Denunciador.

» Los que no pudieren pagar la multa, serán
» destinados por la primera vez á tres años de Presi-
» dio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

» Si los auxiliadores, ó encubridores fueren
» de otro fuero secular privilegiado, podrán las Jus-
» ticias, sin embargo de él, proceder contra sus bie-
» nes para la exaccion de multas, y se me dará cuen-
» ta quando se hubiere de imponer la pena de Pre-
» sidio por falta de bienes.

» Si los tales fueren Eclesiasticos seculares, ó
» Regulares se pasará á la Sala del Crimen del Terri-
» torio informacion del nudo hecho, y ésta, resultan-
» do probado, exigirá las multas de las temporalida-
» des, haciendo presente despues al Consejo lo que
» resulte para que tome, ó me consulte otra provi-
» dencia economica hasta la del extrañamiento si fue-
» re necesaria.

XIV.

» Para que los Malhechores, Contravandistas, y Va-
» gos no encuentren asilo en parte alguna, manda el
» Rey que las Justicias de todos los Pueblos del Reyno

